

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con quince minutos del trece de diciembre del dos mil dieciocho.

Considerando:

I. Que en fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxx, solicitó:

“Proveer acceso a la información pública y oficiosa que administra la Corte Suprema de Justicia a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado declarado” (sic).

II. En relación con dicha petición de información por resolución de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, con referencia UAIP/201/RPreve/1729/2018(3) se previno al ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxx, para que en un plazo de cinco días desde su notificación de conformidad al art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la Información Pública, determinará de manera clara y precisa qué información pretendía obtener al respecto y el periodo de la misma.

III. La referida decisión fue notificada por medio de correo electrónico de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, quien a la fecha no se ha pronunciado subsanando el señalamiento indicado.

IV. El art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la información Pública establece: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

Asimismo, es preciso señalar que el Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 29 de septiembre de 2017, indica en su artículo 11 parte final lo siguiente: “... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibile el trámite de la solicitud en los tres días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para subsanación y notificará al solicitante...”. (sic).

V. En ese sentido, el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxx, no subsanó la prevención realizada por

esta Unidad, pese a haber transcurrido el plazo de cinco días hábiles desde su notificación que se le otorgaron para tal efecto, por tanto, lo que procede es declarar inadmisibles las presentes solicitudes, dejando expedito el derecho del ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxx de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Con base en los arts. 65, 66 inciso 5°, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Declárese inadmisibles las solicitudes N° 201, presentadas por el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxx, el día tres de diciembre de dos mil dieciocho, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente, la prevención emitida por resolución UAIP/201/RPrev/1729/2018(3), de las quince horas con cincuenta minutos del tres de diciembre de dos mil dieciocho.

2. Déjese a salvo el derecho del ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxx de plantear una nueva solicitud tal como lo señala la ley.

3. Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.